

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
98/C 122/01	Acuerdo veterinario CE/Estados Unidos	1
	Comisión	
98/C 122/02	ECU.....	2
98/C 122/03	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 6.4. al 10.4.1998 (*)	3
98/C 122/04	Ayudas de Estado — C 66/97 — Suecia (*)	4
98/C 122/05	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.1164 — GEC Alsthom/Gegelec) (*)	5
98/C 122/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.1178 — Koch/Eurosplitter & J. Aron) (*)	6
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
98/C 122/07	Propuesta de Decisión del Consejo referente a la posición de la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación sobre la participación de Rumania en el instrumento financiero de la Comunidad para el medio ambiente (LIFE)	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	Proyecto de Decisión del Consejo de Asociación por la que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Rumania en el instrumento financiero de la Comunidad para el medio ambiente	7
98/C 122/08	Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se establece un procedimiento de evaluación de la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad ⁽¹⁾	10
<hr/>		
III Informaciones		
Comisión		
98/C 122/09	Resultados de los concursos (ayuda alimentaria comunitaria)	15
98/C 122/10	Organización de concursos-oposición	16



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

ACUERDO VETERINARIO CE/ESTADOS UNIDOS

(98/C 122/01)

Al adoptar la Decisión relativa a la celebración del Acuerdo entre Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽¹⁾, el Consejo aprobó la siguiente declaración:

«El Consejo toma nota del Canje de Notas entre la Comisión y el Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América, Notas que conviene en hacer constar en su acta.

El Consejo pone de relieve que estas Notas constituyen un elemento clave en lo que respecta a su decisión sobre la aprobación del Acuerdo veterinario entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea.

El Consejo y la Comisión consideran que los compromisos políticos consignados en dichas Notas son de la máxima importancia para garantizar una aplicación adecuada, equilibrada y plena del Acuerdo.

La Comisión se compromete, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Decisión del Consejo, a hacer uso de las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Acuerdo para hacer frente a los problemas que puedan surgir en materia de aplicación, teniendo presente, en particular, la importancia que el Consejo concede en su Decisión a las Notas de Estados Unidos de América. La Comisión se compromete asimismo, en caso de que fuera imposible resolver los problemas de dicha índole con arreglo al citado artículo, a adoptar las medidas de procedimiento necesarias para que el Consejo pueda actuar según se prevé en el artículo 16 del Acuerdo, y utilizará todos los medios de que dispone la Comunidad en virtud del artículo 2 del presente Acuerdo.

En cualquier caso, queda claro que la Comisión deberá tomar una serie de decisiones en el marco del Comité veterinario permanente con respecto a su aplicación. La Comisión prevé que la adaptación de la legislación nacional llevará varios meses, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, a partir del momento de su firma. Durante este período, la Comisión seguirá atentamente la aplicación llevada a cabo por los Estados Unidos.

El Consejo conviene en publicar la presente declaración y las citadas Notas en el *Diario Oficial* (serie C).».

(¹) DO L 118 de 21.4.1998, p. 1.

COMISIÓN

ECU (*)

20 de abril de 1998

(98/C 122/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,8507	Marco finlandés	6,00637
Corona danesa	7,54723	Corona sueca	8,48544
Marco alemán	1,97910	Libra esterlina	0,653116
Dracma griega	342,767	Dólar estadounidense	1,09475
Peseta española	168,143	Dólar canadiense	1,56528
Franco francés	6,63388	Yen japonés	144,803
Libra irlandesa	0,784601	Franco suizo	1,64104
Lira italiana	1956,24	Corona noruega	8,20080
Florín neerlandés	2,22837	Corona islandesa	78,5267
Chelín austriaco	13,9242	Dólar australiano	1,69598
Escudo portugués	202,803	Dólar neozelandés	1,97431
		Rand sudafricano	5,53070

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL
CONSEJO DURANTE EL PERÍODO DEL 6.4. AL 10.4.1998**

(98/C 122/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4
de cubierta*

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(1998) 210	CB-CO-98-225-ES-C	Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a una asistencia extraordinaria a los Estados ACP altamente endeudados ^(*)	7.4.1998	7.4.1998	6
COM(1998) 212	CB-CO-98-227-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el estado de la liberalización del mercado de la energía ^(*)	7.4.1998	7.4.1998	18
COM(1998) 215	CB-CO-98-232-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 519/94 relativo al régimen aplicable a las importaciones de determinados países terceros	6.4.1998	7.4.1998	7
COM(1998) 218	CB-CO-98-234-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que la Comunidad deberá adoptar en el seno del Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo referente a la creación de un Comité consultivo mixto por parte del Consejo de Asociación UE-Bulgaria	7.4.1998	7.4.1998	6
COM(1998) 216	CB-CO-98-233-ES-C	Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal y la Directiva 95/69/CE por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal y se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 79/373/CEE y 82/471/CEE ^(*) ^(*)	8.4.1998	8.4.1998	6

(*) Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

(*) Este documento se publicará en el Diario Oficial.

(*) Texto pertinente a los fines del EEE.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

AYUDAS DE ESTADO

C 66/97

Suecia

(98/C 122/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión en aplicación del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, dirigida a los Estados miembros y otros interesados, sobre la medida apropiada propuesta por la Comisión respecto a las nuevas Directrices comunitarias del sector de los vehículos de motor**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno sueco de su decisión de dar por concluido el procedimiento:

«Mediante carta de fecha 23 de octubre de 1997, la Comisión informó a las autoridades de su país de su decisión, de fecha 8 de octubre de 1997, de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a todos los regímenes de ayuda vigentes en Suecia con arreglo a los cuales podían concederse ayudas al transporte, el régimen de reducción de cotizaciones sociales y el régimen de ayuda al empleo.

Con motivo de la apertura del procedimiento, la Comisión había examinado los argumentos presentados por su Gobierno para justificar su negativa a aceptar la propuesta de medida apropiada en el sentido del apartado 1 del artículo 93 del Tratado [Decisión de la Comisión de 15 de julio de 1997 comunicada mediante carta SG(97) D/6711 de 6 de agosto de 1997] relativa a la introducción de nuevas Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominadas "las Directrices"). Tras este análisis, la Comisión había expuesto las razones por las que consideraba que tales argumentos no tenían fundamento y había considerado que, en esta fase del procedimiento, no quedaba justificada la negativa de sus autoridades.

En su carta, la Comisión también emplazaba a su Gobierno a presentar sus observaciones en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de dicha carta. De conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, la Comisión también informó a los demás Estados miembros y a otros interesados mediante la publicación de la carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾ y les invitó a presentar sus observaciones.

En un primer momento, mediante carta de fecha 6 de noviembre de 1997, las autoridades de su país comunicaron a la Comisión sus comentarios respecto a la incoación del procedimiento y mantuvieron su negativa a aceptar la medida apropiada propuesta por la Comisión en lo que se refiere a las Directrices del sector de los vehículos de motor. No obstante, el 9 de diciembre de 1997, tras un examen complementario en profundidad, las autoridades de su país dieron finalmente su aceptación incondicional a dicha medida apropiada.

La Comisión señala que no recibió ningún comentario de terceros o de otros Estados miembros.

La Comisión ha tomado nota de dicha aceptación incondicional y, en consecuencia, ha dado por concluido el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE incoado el 8 de octubre de 1997.».

⁽¹⁾ DO C 279 de 15.9.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 326 de 28.10.1997, p. 3.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.1164 — GEC Alsthom/Cegelec)**

(98/C 122/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 8 de abril de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que GEC Alsthom, empresa en participación bajo el control de General Electric Company plc y Alcatel Alsthom, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de Cegelec (filial de Alcatel Alsthom) a través de adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— GEC Alsthom: producción de energía, equipos para el transporte y la distribución de energía eléctrica, transportes y construcción naval,

— Cegelec: servicios relacionados con la energía eléctrica y el control de procesos de producción.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, citando la referencia IV/M.1164 — GEC Alsthom/Cegelec, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(1) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1. Versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.1178 — Koch/Eurosplitter & J. Aron)**

(98/C 122/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 7 de abril de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Koch Industries Inc., a través de sus filiales Koch HC Partnership BV y Koch Trading International Inc., adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de Eurosplitter BV (filial de J. Aron & Company) a través de adquisición de activos.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Koch: entre otros productos, refinados de petróleo, productos químicos, gases licuados, servicios en los sectores petrolífero, minero y energético, y tecnología química,

— Eurosplitter: entre otros productos, refinado de petróleo para carburantes, gasóleos y nafta.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, citando la referencia IV/M.1178 — Koch/Eurosplitter & J. Aron, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1. Versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo referente a la posición de la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación sobre la participación de Rumania en el instrumento financiero de la Comunidad para el medio ambiente (LIFE)

(98/C 122/07)

COM(1998) 112 final — 98/0074(CNS)

(Presentada por la Comisión el 9 de marzo de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 130s, en conjunción con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Protocolo Adicional del Acuerdo Europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, se celebró en virtud de la Decisión del Consejo y de la Comisión de 4 de diciembre de 1995;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional, Rumania podrá participar en programas marco comunitarios, programas específicos, proyectos y otras acciones, especialmente en el ámbito del medio ambiente y las condiciones y modalidades para la

participación de Rumania en esas actividades las fijará el Consejo de Asociación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1973/92 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) n° 1404/96 del Consejo, de 15 de julio de 1996, por el que se establece un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE), y en particular su artículo 13a, establece que el instrumento LIFE estará abierto a la participación de los países de Europa central y oriental asociados de conformidad con las condiciones establecidas en los protocolos adicionales de los Acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios,

DECIDE:

La posición que adoptará la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, sobre la participación de Rumania en el instrumento financiero de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente, es el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación que se adjunta.

Proyecto de Decisión del Consejo de Asociación por la que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Rumania en el instrumento financiero de la Comunidad para el medio ambiente

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra ⁽¹⁾,

Visto el Protocolo Adicional del Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, relativo a la participación de Rumania en programas comunitarios, y en particular sus artículos 1 y 2 ⁽²⁾,

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 317 de 30.12.1995, p. 40.

Considerando que, con arreglo al artículo 1 de dicho Protocolo Adicional, Rumania podrá participar en programas marco comunitarios, programas específicos, proyectos u otras acciones, especialmente en el ámbito del medio ambiente;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 de dicho Protocolo Adicional, las condiciones y modalidades para la participación de Rumania en las actividades a que hace referencia el artículo 1 las decidirá el Consejo de Asociación,

DECIDE LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Rumania participará en el instrumento financiero de la Comunidad Europea para el medio ambiente LIFE con arreglo a las condiciones y modalidades establecidas en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable mientras dure el instrumento financiero para el medio ambiente LIFE.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

—

ANEXO I

Condiciones y modalidades para la participación de Rumania en LIFE

1. Rumania participará en todas las acciones del instrumento financiero comunitario para el medio ambiente LIFE (en adelante denominado «LIFE») de conformidad con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1404/96, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1973/92, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE).
2. Las condiciones y modalidades para la presentación, la evaluación y la selección de las solicitudes referentes a las instituciones, organizaciones o individuos de Rumania elegibles serán las mismas que las que se aplican a las instituciones, organizaciones o individuos de la Comunidad.

La preparación en cuanto a idiomas y las actividades de formación se refieren a las lenguas oficiales de la Comunidad. En circunstancias excepcionales podrán aceptarse otros idiomas si así lo exigiera la implementación de LIFE.
3. Para que se refleje la dimensión comunitaria de LIFE, los proyectos y actividades transnacionales que proponga Rumania deberán incluir asociados de los Estados miembros de la Comunidad siempre que resulte pertinente.
4. De conformidad con las condiciones de las disposiciones pertinentes del Reglamento LIFE, Rumania proporcionará los mecanismos y estructuras adecuados a nivel nacional y adoptará todas las medidas necesarias para coordinar y organizar la implementación del Programa a nivel nacional.
5. Rumania pagará todos los años una contribución al presupuesto de la Comunidad para cubrir los costes correspondientes a su participación en LIFE (véase el Anexo II).

El Comité de Asociación podrá adaptar esa contribución cada vez que resulte necesario.

6. Los Estados miembros de la Comunidad y Rumania harán todo lo posible por facilitar la libre circulación de las personas elegibles entre Rumania y la Comunidad por lo que atañe a las actividades previstas en la presente Decisión.
7. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por lo que se refiere al control y a la supervisión de LIFE de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento LIFE, la participación de Rumania en LIFE se someterá a una vigilancia cons-

tante que ejercerán de manera asociada la Comisión y Rumania. Ésta presentará a la Comisión los informes pertinentes y participará en las actividades que a tal fin emprenda la Comunidad.

8. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 13 del Reglamento LIFE, se invitará a Rumania a las reuniones de coordinación sobre cualquier cuestión relativa a la implementación de la presente Decisión previas a las reuniones ordinarias del Comité. La Comisión informará a Rumania sobre los resultados de esas reuniones ordinarias.
9. El idioma que se empleará para el proceso de solicitud, las decisiones, los informes que se han de presentar y demás arreglos administrativos para LIFE será uno de los idiomas oficiales de la Comunidad.

ANEXO II

Contribución financiera de Rumania a LIFE

1. La contribución financiera de Rumania cubrirá lo siguiente:
 - subvenciones, o cualquier otro apoyo financiero de LIFE a los participantes rumanos;
 - costes administrativos suplementarios relacionados con la gestión de LIFE por la Comisión en razón de la participación de Rumania.
2. Para cada ejercicio financiero, el importe global de las subvenciones o de cualquier otro apoyo financiero que obtengan de LIFE los beneficiarios rumanos no podrá exceder de la contribución pagada por Rumania una vez deducidos los costes administrativos suplementarios.

En caso de que la contribución pagada por Rumania, una vez deducidos los costes administrativos suplementarios, resultara superior a las subvenciones o a cualquier otro apoyo financiero que hubieran recibido de LIFE los beneficiarios rumanos, la Comisión de las Comunidades Europeas transferirá al ejercicio presupuestario siguiente el saldo, el cual será deducido de la contribución del año siguiente. De resultar sobrante una vez acabado el programa LIFE, ese saldo será reembolsado a Rumania.

3. La contribución anual de Rumania será de 2 200 000 ecus al año tanto en 1998 como en 1999. De esa suma, se destinará una cantidad anual de 110 000 ecus a cubrir los costes administrativos suplementarios relativos a la gestión de LIFE por parte de la Comisión y debidos a la participación de Rumania en el programa.
4. Se aplicarán los reglamentos financieros aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas, especialmente por lo que se refiere a la gestión de la contribución de Rumania.

En el momento de la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio del año siguiente, la Comisión enviará a Rumania una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a los costes en virtud de la Decisión.

Esta contribución se expresará en ecus y se pagará en una cuenta bancaria de la Comisión en ecus.

Rumania pagará su contribución a los costes anuales en virtud de la presente Decisión con arreglo a la solicitud de fondos y, a más tardar, tres meses después de que se haya remitido la solicitud de fondos. Toda demora en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por Rumania sobre el importe pendiente a partir del final del plazo. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria, para el mes en que finalice el plazo de pago, para sus operaciones en ecus⁽¹⁾, con un incremento de 1,5 puntos porcentuales.

5. Rumania pagará con cargo a su propio presupuesto los costes de administración suplementarios a que hace referencia el apartado 3.
6. De los costes restantes de su participación en LIFE Rumania pagará, con cargo a su propio presupuesto, 832 857 ecus en 1998 y 1 251 905 ecus en 1999.
7. No obstante los procedimientos habituales de programación de PHARE, se pagarán con cargo al Programa Nacional PHARE de Rumania 1 257 143 ecus en 1998 y 838 095 en 1999.

(¹) El tipo se publica mensualmente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* — serie C.

Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se establece un procedimiento de evaluación de la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad ⁽¹⁾

(98/C 122/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 123 final — 97/0039(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 5 de marzo de 1998)

⁽¹⁾ DO C 124 de 21.4.1997, p. 39.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 1

Considerando que tanto la Resolución adoptada por el Parlamento Europeo el 15 de febrero de 1996 como las conclusiones del Consejo de 11 de marzo de 1996 señalan la necesidad de que la Comunidad adopte una postura más activa y desarrolle una estrategia para mejorar la seguridad de sus ciudadanos que viajan en avión o viven cerca de aeropuertos;

Considerando que tanto las Resoluciones adoptadas por el Parlamento Europeo el 15 de febrero de 1996 y el 17 de julio de 1997 como las conclusiones del Consejo de 11 de marzo de 1996 señalan la necesidad de que la Comunidad adopte una postura más activa y desarrolle una estrategia para mejorar la seguridad de sus ciudadanos que viajan en avión o viven cerca de aeropuertos;

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva será contribuir a mejorar la seguridad aérea mediante el control de las aeronaves de terceros países siempre que se sospeche que no se explotan con arreglo a las normas internacionales de seguridad, la recogida y difusión de la información relativa a las carencias, de forma que se pueda disponer de pruebas suficientes para decidir sobre las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los viajeros y la provisión de medidas destinadas a corregir las carencias detectadas.

El objetivo de la presente Directiva será contribuir a mejorar la seguridad aérea mediante la inspección de las aeronaves de terceros países, de su explotación y de su tripulación siempre que se sospeche que no se explotan con arreglo a las normas internacionales de seguridad, la recogida y difusión de la información relativa a las carencias, de forma que se pueda disponer de pruebas suficientes para decidir sobre las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los viajeros y de todas las personas en tierra (en particular los residentes de zonas cercanas a los aeropuertos) y la provisión de medidas destinadas a corregir las carencias detectadas.

Artículo 3, definiciones cuarta, quinta y sexta

«normas internacionales de seguridad», las normas de seguridad incluidas en los Anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chigaco el 7 de diciembre de 1944 en la versión vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva;

«normas internacionales de seguridad», las normas de seguridad incluidas en los Anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 en la versión vigente en el momento de la inspección;

PROPUESTA INICIAL

«inspección en pista», el examen a bordo de una aeronave o en torno a la misma para comprobar la validez de la documentación de la aeronave y de su tripulación y el estado aparente de la aeronave y su equipo;

«aeronaves de terceros países», las aeronaves cuya explotación es realizada por una compañía aérea cuyo certificado de explotador de servicios aéreos es expedido por un Estado que no es un Estado miembro de la Comunidad.

PROPUESTA MODIFICADA

«inspección en pista», el examen a bordo de una aeronave o en torno a la misma para comprobar la validez de la documentación de la aeronave y de su tripulación y el estado aparente de la aeronave y su equipo;

«aeronaves de terceros países», las aeronaves cuya explotación es realizada por una compañía aérea cuyo certificado de operador de servicios aéreos es expedido por un Estado que no es un Estado miembro de la Comunidad o las aeronaves que no se utilicen u operen bajo el control de una autoridad competente de un Estado miembro.

Apartado 1 del artículo 4, introducción y primer guión

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros recogerán toda la información que se considere útil para el cumplimiento del objetivo fijado en el artículo 1 de la presente Directiva, incluida:

- información importante en materia de seguridad, disponible en particular a partir de:
 - reclamaciones de los pasajeros,
 - informes de los pilotos,
 - informes de las entidades de mantenimiento,
 - informes de incidentes;

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros recogerán toda la información que se considere útil para el cumplimiento del objetivo fijado en el artículo 1 de la presente Directiva, incluida:

- información importante en materia de seguridad, disponible en particular a partir de:
 - reclamaciones de pasajeros y vecinos de aeropuertos,
 - informes de los pilotos,
 - informes de las entidades de mantenimiento,
 - informes de incidentes,
 - informes pertinentes de otras entidades, independientes de las autoridades competentes de los Estados miembros;

Artículo 5

1. La autoridad competente de cada Estado miembro garantizará que las aeronaves de terceros países que aterricen en cualquiera de sus aeropuertos y de las que se sospeche que infringen las normas internacionales de seguridad sean sometidas a inspecciones en pista de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) todas las aeronaves:

- que muestren indicios de malas condiciones de mantenimiento o con daños o defectos evidentes,
- de las que se haya informado que han realizado maniobras anormales desde su entrada en el espacio aéreo de un Estado miembro;

1. La autoridad competente de cada Estado miembro garantizará que las aeronaves de terceros países que aterricen en cualquiera de sus aeropuertos y de las que se sospeche que infringen las normas internacionales de seguridad sean sometidas a inspecciones en pista.

1 *bis*. En particular, las autoridades competentes someterán a inspecciones en pista a todas las aeronaves:

- que muestren indicios o de las que se hayan recibido informaciones de malas condiciones de mantenimiento o daños o defectos evidentes,
- de las que se haya informado que han realizado maniobras anormales desde su entrada en el espacio aéreo de un Estado miembro;

PROPUESTA INICIAL

- que hayan sido sometidas a una inspección previa en pista en la que se hayan manifestado deficiencias, mientras dichas deficiencias no hayan sido corregidas;

b) un 10 % del tráfico, con un mínimo de una vez a la semana, de

- las aeronaves cuyo operador haya sido objeto de un informe tipo en virtud del artículo 4,
- las aeronaves cuyo operador o el país de su operador hayan sido objeto de una decisión en virtud del artículo 9.

2. La inspección en pista se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo II y utilizando un modelo de informe de inspección en pista que incluya como mínimo los datos que se indican en el formulario adjunto al Anexo I. Una vez realizada la inspección en pista, se facilitará al comandante de la aeronave una copia del informe de inspección.

3. Cuando se realice una inspección en pista en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, la autoridad competente hará todo lo posible para evitar que la aeronave sufra demoras innecesarias.

PROPUESTA MODIFICADA

- que hayan sido sometidas a una inspección previa en pista en la que se hayan manifestado deficiencias que susciten serias dudas acerca de la conformidad de la aeronave con las normas internacionales y cuando al Estado miembro le preocupe la posibilidad de que las deficiencias no hayan sido corregidas;
- respecto de las que se pueda sospechar que las autoridades competentes del país de matrícula no realicen controles adecuados de la seguridad;

— en las que la información recogida de conformidad con el artículo 4 suscite dudas con respecto al operador o cuando una inspección en pista realizada anteriormente en una aeronave utilizada por el mismo operador haya puesto de manifiesto deficiencias, hasta que el operador adopte disposiciones satisfactorias sobre las medidas correctoras;

— cuyo operador o el país de su operador hayan sido objeto de un informe tipo en virtud del artículo 9, hasta que la autoridad competente de dicho tercer país adopte medidas correctoras satisfactorias.

2. La inspección en pista se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo II y utilizando un modelo de informe de inspección en pista que incluya como mínimo los datos que se indican en el formulario adjunto al Anexo I. Una vez realizada la inspección en pista, se informará al comandante de la aeronave del contenido del informe de inspección y, en caso de que el informe haya detectado deficiencias, se enviará el informe al operador de la aeronave así como a la autoridad competente del país de matrícula.

3. Cuando se realice una inspección en pista en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, la autoridad competente hará todo lo posible para evitar que la aeronave sufra demoras innecesarias, de no ser que existan razones justificadas para una investigación más pormenorizada.

Título y apartado 1 del artículo 6

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros participarán en el intercambio mutuo de información.

Intercambio de información y cooperación

1. Los Estados miembros establecerán disposiciones para el intercambio de información y cooperación entre sus autoridades competentes, las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros y la Comisión.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Apartado 1 del artículo 7

1. La información intercambiada de acuerdo con el artículo 6 se utilizará exclusivamente para los fines de la presente Directiva y el acceso a la misma estará limitado a las autoridades competentes participantes y a la Comisión.

1. La información intercambiada de acuerdo con el artículo 6 se utilizará exclusivamente para los fines de la presente Directiva y el acceso a la misma estará limitado a las autoridades competentes participantes y a la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones establecidas al respecto que prevean hacer públicas las inmovilizaciones en tierra.

Apartado 2 del artículo 8

2. En el caso de que una aeronave haya sido inmovilizada en tierra, la autoridad competente del Estado miembro donde se haya realizado la inspección informará inmediatamente a las autoridades competentes de los países interesados.

2. En el caso de que una aeronave haya sido inmovilizada en tierra, la autoridad competente del Estado miembro donde se haya realizado la inspección informará inmediatamente por escrito al operador y a las autoridades competentes del país del operador y del Estado de matrícula de la aeronave.

Apartado 5 del artículo 8

*Artículo 8 bis***Derecho de recurso**

5. El propietario o el operador de la aeronave o su representante en el Estado miembro interesado tendrá derecho de recurso contra una decisión de inmovilización en tierra adoptada por la autoridad competente del Estado miembro. La interposición del recurso por sí misma no dará lugar a la suspensión de la inmovilización en tierra.

1. El propietario o el operador de la aeronave o su representante en el Estado miembro interesado tendrá derecho de recurso contra una decisión de inmovilización en tierra adoptada por la autoridad competente. La interposición del recurso no dará lugar a la suspensión de la inmovilización en tierra.

2. Los Estados miembros establecerán y mantendrán en vigor los procedimientos adecuados para este fin, de conformidad con su legislación nacional.

3. La autoridad competente informará debidamente al comandante de la aeronave acerca del derecho de recurso.

Primer guión del párrafo primero del artículo 9

— inspecciones en pista sistemáticas y otras medidas de vigilancia de un operador específico o de los operadores de un tercer país específico,

— inspecciones en pista sistemáticas y otras medidas de vigilancia de un operador específico o de los operadores de un tercer país específico, hasta que se adopten por el operador o por la autoridad competente de dicho tercer país disposiciones satisfactorias sobre medidas correctoras;

Apartado 1 del artículo 10

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas operativas adoptadas y de los recursos asignados para la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6.

1. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de las medidas operativas adoptadas y de los recursos asignados para la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 10 *bis* (nuevo)*Artículo 10 bis***Publicación de los casos de inmovilización en tierra**

1. Cada autoridad competente publicará, como mínimo cada trimestre, información de acceso público relativa a las aeronaves inmovilizadas en tierra durante el trimestre anterior.
2. Esta información incluirá asimismo a todas aquellas aeronaves, operadores, países de operadores y Estados de matrícula cuyas aeronaves hayan sido inmovilizadas en tierra en más de una ocasión en los últimos 24 meses.
3. La información publicada incluirá en particular el tipo de aeronave, el nombre y el país del operador, el Estado de matrícula, el motivo de la inmovilización, así como el aeropuerto y la fecha de la inmovilización.

Artículo 13 *bis* (nuevo)*Artículo 13 bis***Informe de aplicación y revisión**

En un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión elaborará un informe sobre su aplicación, el cual, entre otras cosas, tendrá en cuenta la evolución de la situación en la Unión Europea y en los foros internacionales. Este informe podrá ir acompañado, si se considera apropiado, de propuestas de revisión de la presente Directiva.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultados de los concursos (ayuda alimentaria comunitaria)

(98/C 122/09)

de conformidad con el apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 346 de 17 de diciembre de 1997, página 23)

31 de marzo y 14 de abril de 1998

Reglamento (CE) n°/ Decisión de	Lote	Acción n°	Beneficiario	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Adjudicatario	Precio adjudicación (ecus/t)
599/98	A	121/97	WFP/Etiopía	HCOLZ	580	EMB	Cebag Belgium NV — Antwerpen (B)	802,67
711/98	A	637/96	Costa de Marfil	FMAI	1 000	DEST	De Franceschi SpA — Monfalcone Pordenone (I)	273,75
	B	657/96	EuronAid/Madagascar	FMAI	60	EMB	Cer. Far. Srl — Voghera (I)	177,00
	C	125/97	Níger	MAI	15 000	DEST	n.a.	(¹)
712/98	A	526/96-528/96	Angola	PISUM	2 500	DEST	Gerhard Golücke GmbH & Co. — Hamburg (D)	452,52

n.a.: el suministro no ha sido adjudicado.

(¹) La licitación queda cerrada.

BLT:	Trigo blando	B:	Mantequilla	CB:	<i>Corned beef</i>
FBLT:	Harina de trigo blando	GMAI:	Grañones de maíz	COR:	Pasas de Corinto
CBL:	Arroz blanco largo	SMAI:	Sémola de maíz	BABYF:	<i>Babyfood</i>
CBM:	Arroz blanco de grano medio	LENP:	Leche entera en polvo	LHE:	Leche de alto contenido energético
CBR:	Arroz blanco redondo	LDEP:	Leche semidesnatada en polvo	Lsub1:	Preparados a base de leche para lactantes (primera edad)
BRI:	Partidos de arroz	LEP:	Leche desnatada en polvo	Lsub2:	Preparados de segunda etapa para lactantes y niños de corta edad
FHAF:	Copos de avena	LEPv:	Leche descremada vitaminada en polvo	PAL:	Pastas alimenticias
FROf:	Queso fundido	CT:	Concentrado de tomate	PISUM:	Guisantes partidos
WSB:	Mezcla de soja y trigo	CM:	Conservas de caballa	FEQ:	Haboncillos (<i>Vicia faba Equina</i>)
SUB:	Azúcar	BISC:	Galletas con un alto valor en proteínas	FABA:	Habas (<i>Vicia faba Major</i>)
ORG:	Cebada	BO:	<i>Butteroil</i>	SAR:	Sardinias
SOR:	Sorgo	HOLI:	Aceite de oliva	DEB:	Entrega en el puerto de desembarque — descargado
DUR:	Trigo duro	HCOLZ:	Aceite de colza refinado	DEN:	Entrega en el puerto de desembarque — no descargado
GDUR:	Sémola de trigo duro	HPALM:	Aceite de palma semirrefinado	EMB:	Entrega en el puerto de embarque
MAI:	Maíz	HSOJA:	Aceite de soja refinado	DEST:	Entrega en el destino
FMAI:	Harina de maíz	HTOUR:	Aceite de girasol refinado	EXW:	Entrega en fábrica
		BPJ:	Carne de vacuno en su jugo		

Organización de concursos-oposición

(98/C 122/10)

La Comisión Europea organiza la oposición general COM/A/13/98 para cubrir un puesto de Jefe de Unidad (A 3), para nacionales suecos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 122 A de 21.4.1998 (versión sueca).